



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Antonio Luján Sánchez contra la resolución de fojas 103, de fecha 17 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 1 de abril de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Club Unión Social Ica, solicita que se declare nula la Resolución Presidencial 001-2015-PCD-USI, mediante la cual se le comunica el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha 23 de enero de 2015 de excluirlo como asociado del Club Unión Social Ica, y que, en consecuencia, se lo reponga en su condición de asociado.
2. Aduce que la citada asamblea carece de competencia para decidir sobre la exclusión de un asociado, toda vez que dicha atribución la ostenta el Tribunal de Honor del club, conforme al estatuto vigente. Refiere que no se le permitió ejercer debidamente su defensa, y que el hecho que causó su exclusión del club fue haber presentado una demanda judicial de impugnación de acuerdos y nulidad de elecciones, pese a que tal supuesto no constituye una falta según el estatuto. A su entender, se ha vulnerado su derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa, su derecho a participar de forma asociada en la vida cultural de la nación y el principio de legalidad.

Auto de primera instancia o grado

3. El Tercer Juzgado Civil de Ica declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, puesto que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

cuestionamiento de una decisión de una asociación debe ser tramitado en el proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada. La Sala estimó que el recurrente no agotó la vía previa porque no apeló la decisión de exclusión ante la Asamblea General de Asociados, y que el amparo no era la vía idónea para dilucidar la controversia planteada por el actor.

Análisis de procedencia de la demanda

5. No obstante lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional considera que el recurrente está cuestionando que, por haber impugnado judicialmente acuerdos de la asociación demandada, es decir, por ejercer su derecho de acceso a la justicia, se le haya excluido como asociado. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, corresponde evaluar la posible afectación de derechos fundamentales del recurrente.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriéndose en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente las decisiones de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).

7. En consecuencia, este Colegiado considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega, y con el voto singular del magistrado Ramos Núñez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de junio de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 17 de abril de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature at the bottom left that appears to be 'Espinoza Saldaña Barrera'.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 17 de junio de 2015, y la resolución del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 17 de abril de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2015-PA/TC

ICA

MARCOS ANTONIO LUJÁN SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque estimo que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

La línea jurisprudencial que ha adoptado este Tribunal, sobre todo con la aprobación del precedente Elgo Ríos [STC 02383-2014-PA/TC], se orienta en el sentido de reforzar la tutela de los derechos a nivel del Poder Judicial, lo cual implica que el proceso de amparo solamente será idóneo en casos de urgencia o cuando el proceso ordinario no cuente con la posibilidad real de revertir los actos lesivos impugnados. De este modo, la justicia constitucional se presenta de modo residual.

En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución Presidencial 001-2015-PCD-USI, mediante la cual se le comunica el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha 23 de enero de 2015 de excluirlo como asociado del Club Unión Social Ica, y que, como consecuencia, se le reponga como asociado.

Al respecto, advierto, tal y como lo hizo el Poder Judicial en las instancias precedentes, que existe una vía judicial igualmente satisfactoria para conocer del reclamo del demandante, y ella se encuentra regulada en el artículo 92 del Código Civil, relativo a la impugnación judicial de acuerdos que pueden efectuar los asociados. Por ello, no comparto la decisión de mis colegas de admitir a trámite la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL